



**BARANOA, 11 de octubre de dos mil veintiunos (2.021.)**

**RADICADO: 08-078-40-89-001-2021-00144-00**

**PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTO DE MENOR**

**DEMANDANTE: VALENTINA ORTEGA PEÑUELA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ANTONIO NARANJO ORTEGA CC 1048221700**

**DEMANDADO: HERIBERTO NARANJO ESQUEA CC 1082897417**

**REFERENCIA: AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso el cual fue subsanado el 24 de agosto de 2021, del correo del apoderado del demandante: jmiglesiasr.ia@gmail.com. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL, BARANOA, 11 DE OCTUBRE DE DOS MVEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la misma no fue subsanada correctamente en los defectos anotados en la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, notificada en el estado No. 80 de agosto 24 de 2021, y puesta a disposición por medio de correo electrónico en la misma fecha a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones jmiglesiasr.ia@gmail.com. Por tal razón, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. este despacho le indico con claridad meridiana, cuáles eran los defectos que adolecía la demanda.

En el caso que no ocupa la parte demandante subsanó la demanda en fecha 24 de agosto de 2021, dentro de los términos que señala la ley.

Ante lo anterior procede el despacho a dilucidar la subsanación, observando que a lo solicitado en el auto idnamisorio, no se le dio cumplimiento por parte del apoderado de la parte demandante, ya que no agoto la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Es menester aclarar los siguientes aspectos:

*El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la*

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

YS



*sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.*

*De los alimentos provisionales trata el artículo 417 (Código Civil, 2014) “Que reza en su primer inciso: “Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda” De los alimentos definitivos se ocupa el artículo 421 (Código Civil, 2014).*

*El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.). (Corte Constitucional)*

*En virtud de los anteriores conceptos el derecho a suministrar alimentos, se hace indispensable para quien lo necesita, es por esta razón que, por parte del Juez, procede a decretar alimentos provisionales, que son necesarios para el sustento del alimentario, y no como una medida cautelar, sino como su nombre lo indica provisionalmente, mientras se decide de fondo la situación.*

*Colorario a lo anterior el mismo artículo 397 del C.G.P señala: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado “Subrayado fuera del texto.*

*Aunado a lo anterior el legislador al entrar en vigencia la ley 640 de 2001, que entro a exigir el requisito de procedibilidad para ciertos asuntos, como es el caso sub lite, indico que el ánimo de esta medida era descongestionar la justicia, para lo cual debe acudirse como es el caso, a la conciliación prejudicial previa.*

En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Alimentos, por no haber sido subsanada correctamente.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE** registrar su salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente, de conformidad con el trabajo virtual en la que está operando el despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Johana Paola Romero Zarante**  
**Juez**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º  
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886  
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>  
Baranoa – Atlántico. Colombia  
YS



**Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3090cce92f6b369eaa31bb497218d079e099d7b1cf3ea62d7b813dcfe3ef886d**  
Documento generado en 11/10/2021 09:56:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**